

RADICACION: 8516240890022014-00062-00 (acumulado)

Constancia secretarial

Monterrey Casanare, 31 de marzo de 2022, al Despacho informando se ha informado por parte del abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, sobre la admisión de solicitud especial de reorganización de pasivos ante la Super Intendencia de Sociedades, allegando la providencia correspondiente, incoado por parte de LEONARDO CALIXTO VARGAS, además solicita diversas nulidades así como el levantamiento de medidas cautelares, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

RADICACION: 8516240890022014-00062-00 (acumulado)

Monterrey Casanare 31 marzo 2022.

De la solicitud elevada el Despacho advierte:

Que, dentro del presente proceso, conforme a providencia de fecha 16 de mayo de 2019 se decretó la acumulación de procesos, en consonancia con ello se añadieron a la presente radicación los procesos 2014-00090 y 2014-00098 los cuales guardan indefectible identidad en cuanto a sus partes procesales, por lo que las solicitudes incoadas se tramitaran en consideración a lo expuesto.

Dicho lo anterior, es preciso resaltar que, el número de radicación para la solicitud especial de reorganización de pasivos señalado en memorial objeto del presente pronunciamiento, esto es el No 103511 no corresponde al informado por la Superintendencia de Sociedades, a saber, No 2021-INS-312, no obstante l anterior, verificada la existencia del proceso se procederá de conformidad.

Descendiendo a los pedimentos de declaración efectuados por el profesional del Derecho FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, se advierte que; en cuanto al numeral primero de su solicitud, una vez verificados cada uno de los procesos aquí acumulados se evidencia que se profirió auto con fecha 18 de noviembre de 2021 dentro de la radicación 2014-00062, del cual

RADICACION: 8516240890022014-00062-00 (acumulado)

se declarara su nulidad conforme a lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, sin más providencias por anular.

En cuanto al numeral segundo, verificadas las piezas obrantes en el plenario se evidencia que no hay lugar a comunicar ni a terminar funciones de auxiliares de justicia (Secuestre) por cuanto no se ha utilizado en ninguna de las radiaciones acumuladas, ni dentro de las medidas decretadas.

Frente a los numerales tercero y cuarto, el Despacho advierte que como quiera que no se ha demostrado que las medidas cautelares aquí impuestas tuvieron relación o motivaron la declaratoria de estado de emergencia económica conforme al decreto 637 de 2020, no es viable levantar las mismas, no obstante, estas serán puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades a fin de que formen parte del proceso bajo radicación No 2021-INS-312.

Respecto del numeral quinto, una vez verificada el aplicativo que para depósitos judiciales a dispuesto el Banco Agrario de Colombia, se advierte que no existen a la presente fecha depósitos que fueren causados al demandado LEONARDO CALIXTO VARGAS, motivo por el cual no hay lugar entrega de dinero alguno conforme a lo pedido.

En cuanto a los numerales sexto y séptimo, el Despacho considera que no existe lugar al decreto de nulidad del presente proceso ni al de ninguno de los acumulados, como quería que estos fueron iniciados en el año 2014, es decir con anterioridad al proceso de reorganización que motica esta providencia.

En virtud de lo expuesto, resueltas las peticiones incoadas, se procederá de conformidad a lo preceptuado por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, esto es la remisión de los expedientes acumulados para que estos formen parte de proceso especial de reorganización de pasivos bajo radiación No 2021-INS-312 que cursa ante la Superintendencia de Sociedades. En consecuencia, este Estrado Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NULIDAD de auto de fecha 18 de noviembre de 2021 emitido dentro de la radicación No 2014-00062, conforme al artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

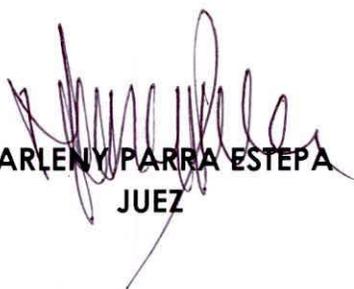
SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia y sus acumulados en el estado en que se encuentren ante Superintendencia de Sociedades para que se incorporen a trámite especial de reorganización abreviada , bajo radicado No 2021-INS-312. Librese los oficios e infórmese a las partes, dejando las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

RADICACION: 8516240890022014-00062-00 (acumulado)

TERCERO: DEJAR a disposición del proceso No. No 2021-INS-312 de la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares emitidas en esta Litis y sus acumuladas, con la constancia que se dio apertura al proceso de reorganización abreviada de LEONARDO CALIXTO VARGAS, para lo anterior, se ordena oficiar a las entidades a las cuales se les comunico la incorporación de medidas.

CUARTO: NO hay lugar a conversión de depósitos judiciales por inexistencia de los mismos en estas radicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

*JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*
Por anotación en el estado No. **10** de fecha **01**
ABRIL 2022 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretari

RADICADO: 8516240890022014-00076-00.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 31 de marzo de 2022, al Despacho informando que mediante escrito radicado a través de correo electrónico notificacionesjudiciales.cvr@gmail.com se radicó poder por parte de la abogada DIANA CAROLINA VARGAS ROMERO concedido por parte de la parte demandada, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 31 marzo 2022.

RADICADO: 8516240890022014-00076-00.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el poder aportado por la profesional del derecho DIANA CAROLINA VARGAS ROMERO no cumple con los postulados dispuestos por la normativa procesal vigente, esto es el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual a en su literalidad dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Lo anterior, como quiera que, no se allego por parte de la abogada DIANA CAROLINA VARGAS ROMERO, evidencia alguna que demuestre la

Carrera 6 No. 16- 65 Piso 3 de Monterrey Casanare teléfono 3203328539

j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-monterrey>.

aceptación de poder proveniente de correo electrónico perteneciente al demandada ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS, motivo por el cual, no es posible para este estrado judicial verificar su autenticidad, y en consecuencia se **deniega** el reconocimiento de dicha personería jurídica, hasta tanto se cumpla con lo señalado por la normativa procesal vigente y trascrita en esta providencia.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

*JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **10** de fecha **01
ABRIL 2022** fue notificado el auto anterior.

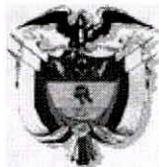
HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO No. 851624089002-2020-00170-00.

Constancia secretarial

Monterrey Casanare 30 de marzo de 2022, al Despacho informando mediante escrito el apoderado de la parte ejecutante en uso de sus facultades, solicitan el retiro de la presente demanda en los términos dispuesto por el artículo 92 del C.G.P, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario
República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 31 de marzo 2022.

RADICADO No. 851624089002-2020-00170-00.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que quien que eleva la presente solicitud se encuentra debidamente facultado para el retiro del presente proceso, así como que se cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P, advirtiéndose que, no obstante lo anterior, las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso no fueron materializadas en consecuciano hay lugar a la sanción contemplada en la normativa en comento, en consecuencia se procede a acceder a lo solicitado, en virtud de lo expuesto este estrado judicial.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos objeto de ejecución en favor del demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **10** de fecha **1 ABRIL**
2022 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO No. 85-162-40-89002-2021-00192-00.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 25 de marzo de 2022, informando al Despacho se ha presentado subsanación a la demanda de la referencia, provea.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 31 de marzo 2022.

RADICADO No: 85-162-40-89002-2021-00192-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que mediante apoderado judicial la demandante presenta ante este Juzgado **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de los demandados, y en virtud de que la misma fue debidamente subsanada conforme a providencia del pasado 27 de enero de 2022, por obligación contenida en pagares **No 4866470213368186, 4481860003969406, 086206100005033** adjuntos a la demanda, más los intereses moratorios causados y toda vez que, del título valor se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, a cargo del demandado, conforme al art.422 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

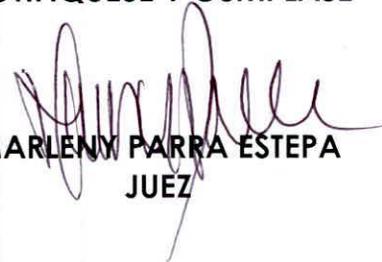
- 1. **LIBRAR** mandamiento de pago de **MINIMA** cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del PASTOR CASTILLO AVILA, por las siguientes cantidades:
 - 1.1 Por la suma de **M/CTE (\$999.166.00)**, como capital, conforme a pagare **No 4866470213368186**.
 - 1.2 Por valor de **M/CTE (14.146.00)** correspondiente a los intereses de plazo o corrientes sobre capital señalado en numeral 1.1, a la tasa de interesa bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21/11/2020 y hasta el 21/1

- 1.3 2/2020, los cuales serán liquidados en su oportunidad, conforme a pagare **No 4866470213368186**.
- 1.4 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en la cuota señalada en el numeral 1.1 sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera causados desde el 22/12/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5 Por la suma de **M/CTE (\$2.826.056.00)**, como capital, conforme a pagare **No 4481860003969406**.
- 1.6 Por valor de **M/CTE (63.445.00)** correspondiente a los intereses de plazo o corrientes sobre capital señalado en numeral 1.4, a la tasa de interes bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 29/06/2021 y hasta el 21/07/2021, los cuales serán liquidados en su oportunidad, conforme a pagare **No 4481860003969406**.
- 1.7 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en la cuota señalada en el numeral 1.4 sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la presente demanda en adelante, esto es 22/07/2021.
- 1.8 Por valor de **M/CTE (70.165.00)** Correspondiente a otros conceptos relacionados en pagare.
- 1.9 Por la suma de **M/CTE (\$15.599.495.00)**, como capital, conforme a pagare **No 086206100005033**.
- 1.10 Por valor de **M/CTE (326.657.00)** correspondiente a los intereses de plazo o corrientes sobre capital señalado en numeral 1.8, a la **tasa de interés DTF 6.0% Efectiva Anual**, causados a partir del 26/07/2021 y hasta el 04/11/2021, los cuales serán liquidados en su oportunidad, conforme a pagare **No 086206100005033**.
- 1.11 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en la cuota señalada en el numeral 1.4 sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la presente demanda en adelante, esto es 22/07/2021.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto según Art.291-3 y 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 e 2020 y correr traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados quienes cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los que corren simultáneamente.

RADICADO No. 85-162-40-89002-2021-00192-00.

- 3. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-44368**, propiedad del demandado **PASTOR CASTILLO AVILA C.C No 7.060.787**, por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, líbrese las comunicaciones.
- 4. **Indicar** a las partes que el presente proceso se desarrollara conforme lo normado por el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5. **Reconocer** personería jurídica a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ en su calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
 Por anotación en el estado No. **10** de fecha **01 ABRIL 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

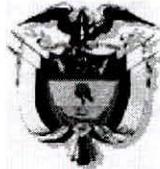
RADICADO No: 851624089002-2022-00022-00.

Constancia Secretarial

Monterrey 31 de marzo de 2022, al Despacho informando que por reparto ordinario ingreso demanda ejecutiva hipotecaria para su estudio admisorio, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.**

Monterrey, 31 de marzo 2022.

RADICADO No: 851624089002-2022-00022-00.

Seria del caso para este Despacho judicial decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, de entrada, de advierte falta de competencia para conocimiento por las motivaciones que se pasan a exponer.

El apoderado de la parte demandante funda la competencia para el conocimiento del presente proceso en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, indicando *“por mandato del artículo 28 numeral 7, es competencia privativa del juez del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble y la cuantía de la obligación demandada es usted, señor juez el competente para conocer de este proceso.”*

Memórese al libelista lo preceptuado por el numeral citado en su argumentación el cual en su literalidad señala:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Ahora bien, de la normativa trascrita es inherente resaltar el yerro en que incurre el profesional del derecho, en tanto que el dentro del proceso ejecutivo hipotecario, no se ejercitan derechos reales, toda vez que, y para el presente caso, no se persigue la propiedad de los bienes del deudor, sino que estos sirven de garantía para una obligación suscrita por este, y, si, busca en su lugar obtener el pago de una obligación clara expresa y actualmente exigible¹.

Es por ello que, la normativa aplicable en cuanto a competencia para el conocimiento del presente proceso radica en lo preceptuado por los ordinales 1 y 3 de artículo 28 del C.G.P, los cuales a la letra señalan:

¹ Artículo 422-462 C.G.P.

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

De la normativa trascrita se extrae que, como fuere general competencia, en primera oportunidad esta se asigna conforme al lugar donde se encuentre el domicilio del demandado (s), y en fuero especial, al involucrar el presente un negocio jurídico será competente el juez del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Expuesto lo anterior advierte el Despacho que dentro de la presente litis no se consume ni la cláusula general ni la específica para la asignación de competencia arriba trascritas, en tanto que, el domicilio tanto del demandante como el de los demandados se radica en el municipio de Yopal Casanare y por otro lado no es específica que el lugar de cumplimiento de alguna obligación sea el municipio de Monterrey Casanare.

Por lo expuesto se rechazará la presente demanda conforme a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, por falta de competencia, precediendo a remitir la misma para ante los Jueces civiles municipales de Yopal Casanare, como consecuencia de lo anterior este Estrado Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias para ante los Jueces civiles municipales de Yopal Casanare, conforme a lo expuesto

TERCERO: previas las constancias respectivas, una vez cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **10** de fecha **1 ABRIL
2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 29 de marzo de 2022, al Despacho informando ingreso demanda por reparto ordinario para estudio admisorio de la mismas, sirvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 31 de marzo (2022).

RADICACIÓN: 85162-4089002-2022-00029.

De la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA presentada por PABLO EDILBERTO MEDINA LOPEZ en contra de JOSE ELIAS RODRIGUEZ MORA, se advierte que: las pretensiones de la demanda no son claras¹, igualmente, que le título valor se allegó en forma de copia adjunto a la demanda² y no en original, aunado a lo anterior carece de firma del creador³.

Lo anterior por cuanto que, una vez analizada la pretensión PRIMERA literal B de la demanda, en esta no se especifica de forma clara la fecha de causación de los intereses moratorios haciendo la pretensión vaga e imprecisa.

En cuanto al título valor objeto de ejecución se refiere, se advierte en primer lugar que, en acápite de pruebas se manifiesta como adjunta a la demanda "*letra de cambio contentiva de la obligación*" redacción que induce a pensar que se allego el original de la misma cuando, en realidad se anexo únicamente copia simple de esta, motivo por el cual se requiere al demandante para que allegue en original la letra de cambio objeto de ejecución.

De otra parte, una vez analizada la copia de título valor adjunto con la demanda se observa que la misma carece de firma del creador, por lo cual es menester para el Despacho requerir al ejecutante a fin de que informe al Juzgado si el obligado cambiario diligencio el título base de esta ejecución.

¹ Artículo 82 – 4 C.G.P.

² Artículo 89 inciso 4.

³ Artículo 82 – 11.

Por lo anterior este Juzgado **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARLENY PARRA ESTEPA

*JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **10** de fecha **01 ABRIL
2022** fue notificado el auto anterior.

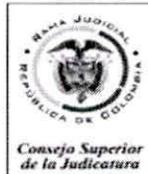
HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

851624089002-2022-00039-00

Constancia secretarial

Monterrey Casanare 28 de marzo de 2022, al despacho informando que ingreso por reparto ordinario demanda para su estudio admisorio, sirvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Monterrey, 31 de marzo de 2022

851624089002-2022-00039-00

Examinada la presente demanda bajo tramite especial PROCESO MONITORIO, dada la revisión de los documentos allegados el Despacho encuentra que resulta inadmisibles la demanda por lo siguiente:

El procedimiento monitorio encuentra su regulación en los artículos 419 a 421 del C.G.P, dada su especialidad y características particulares requiere el cumplimiento de una serie de requisitos para su procedencia, a saber:

- i. Que se trate de una pretensión de pago.
- ii. Que la obligación sea dineraria.
- iii. Que sea de mínima cuantía.
- iv. Que la petición monitoria se formule por escrito **y se manifieste de manera clara y precisa** que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
- v. Que **no exista duda respecto de la suma objeto de la pretensión.**
- vi. Que la obligación sea exigible, es decir, que sea pura y simple, **o estando sometida a plazo o condición pueda cobrarse inmediatamente; esto es, que sea una deuda vencida.**
- vii. Que la obligación pretendida sea de naturaleza contractual.

Es de resaltar que el proceso monitorio en si mismo no tiene como fin último o único el obtener el pago de una obligación dineraria, toda vez que, esta finalidad ya la persigue el procedimiento ejecutivo¹, no obstante, permite que se materialice eficazmente el Derecho sustancial que surge de aquellas relaciones de índole crediticio respecto de las cuales no se cuente con soporte documental para su exigencia.

Es por ello que este es un proceso que podríamos denominar "hibrido", en el sentido que reviste características que involucran una mixtura entre un proceso declarativo en principio y que durante su desenvolvimiento puede trasformarse en uno de índole ejecutivo².

En este orden de ideas, descritas las generalidades que rodean el procedimiento monitorio, considera el Despacho, que en el presente caso son varias las anomalías que permiten su inadmisión, con respecto a los

¹ Artículo 422 C.G.P.

² Inciso 3 artículo 421 C.G.P.

requisitos que para ello a dispuesto el C.G.P en sus artículos 82, 420 y 621, entre ellas las siguientes:

- 1) El Despacho advierte de los hechos consignados en la demanda que los mismos no son claros, especialmente en cuanto su origen y componentes, toda vez que si bien, los numerales 1,3,4,9 se indica que se trata de préstamos, en la mayoría de estos no se perciben con claridad las fechas exigibilidad en las cuales estas se causan, luego al tratarse de obligaciones exigibles estas deben manifestarse con precisión y absoluta claridad.
- 2) En cuanto a los numerales 5,6,7,8 el Despacho los encuentra sumamente confusos ya que no describen una relación comercial o de crédito con la demandada, sino que únicamente son afirmaciones que se deberán probar más adelante, no obstante, es preciso poner esta circunstancia en conocimiento en este estadio procesal.
- 3) De otra parte, de las documentales aportadas, se evidencia la existencia de documentos que no fueron anexados con la demanda y que conforme al inciso final del artículo 420 del C.G.P. deben ser adjuntados con la demanda o en su defecto manifestar bajo la gravedad del juramento que los mismo son inexistentes.
- 4) El demandante REYNEL ALEXANDER VALENCIA GIRALDO deberá agotar la conciliación como requisito de procedibilidad conforme a lo normado por el artículo 621 del C.G.P.
- 5) Los demandantes solicitan el decreto de una medida cautelar relacionada con embargo de la posesión y secuestro que la señora SANDRA PATRICIA PINZON ROJAS ejerce sobre el vehículo automotor clase motocicleta, placas BFS19D, marca Yamaha, y demás características que allí relaciona. Tal pedimento es improcedente al no cumplirse con los requisitos que exige el artículo 590 del CPG, lo cual devine en su negación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey:

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL
DE MONTERREY, CASANARE**
Por anotación en el estado No. **10** de fecha **01
ABRIL 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario